

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°231 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 13 de octubre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°336-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Trámite con N° de Exp.19559-2025, de fecha 08 de septiembre del 2025, la administrada LIZBETH LIDIA RAMOS ZEVALLOS, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°228-2025-MDJLBYR/GFYS, del 18 de agosto del 2025. Notificado el día 19 de agosto del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de la Administrada ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL inscrita en la partida registral N°11583217 conductor del establecimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°190-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 03 de julio del 2025 conforme a las infracciones tipificadas en el numeral 6.01.28; numeral 2.01.2.b; numeral 2.01.1.; prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente,

de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que:

"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBRY, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante el Acta de Constatación N.° 012700, suscrita por Ana Luisa Chávez Paso, quien se identifica como presidenta, se procedió a verificar las condiciones de la ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL, ubicada en la Av. Pizarro N.° 127, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Como resultado de dicha constatación, se evidenció lo siguiente:

1. No cuenta con licencia de funcionamiento.
2. Cuenta con certificado de Defensa Civil N° 274-2023.
3. Con anuncio de publicidad de medidas 2.0 mts 0.70 mts, letras pintadas sin autorización.
4. Cuenta con botiquín de primeros auxilios.
5. Cuenta con extintor que vence en febrero 2024 de 6kg.
6. No cuenta con certificado de saneamiento ambiental.
7. Cuenta con centro de acopio de RRSS, implementado con contenedor para residuos comunes y tachos y cilindros para residuos inorgánicos y biocontaminados.
8. Cuenta con tachos para la basura en pasillos.
9. En cuanto a condiciones de seguridad, en la sección comida no deben ocupar los pasadizos.
10. Cambiar señales de seguridad deterioradas (tablero eléctrico).

Que, con fecha 19 de marzo de 2024, se procedió a la emisión del Acta de Constatación N.° 013174, suscrita por Lizbeth Ramos Zeballos, quien se identificó como presidenta, se procedió a verificar las condiciones de la ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL, ubicada en la Av. Pizarro N.° 127, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Como resultado de esta segunda constatación, se observó lo siguiente:

1. No cuenta con licencia de funcionamiento.
2. Cuenta con certificado de defensa civil N° 274-2023 (vigente).
3. Con anuncio de publicidad de medidas 2.0 mts 0.70 mts, letras pintadas sin autorización.
4. Cuenta con botiquín de primeros auxilios.
5. Cuenta con extintor que vence en marzo 2025 de 6kg (13 unidades).
6. Muestra certificado de saneamiento ambiental vencido de fecha 05 de marzo del 2024.
7. Se verificó ocupación de pasillos con mercadería y otros.
8. Cuenta con centro de acopio se encuentra en desuso.
9. Los puestos cuentan con tachos de basuras y bolsa y tapa.
10. No se verificó ninguno dentro del mercado.

11. El tablero eléctrico se encuentra señalizado.
12. Cuentan con tacho de basura en los pasillos.
13. Se evidencia algunos puestos de manipuladores de alimentos sin toca.

Que, mediante la Notificación de Cargo N.º 167-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, notificado el 08 de julio de 2024, se comunicó a la ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL, responsable del establecimiento con giro comercial "MERCADO DE ABASTOS (ÁREAS COMUNES)", ubicado en la Av. Pizarro N.º 127, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, que ha incurrido en las siguientes infracciones, detalladas en el cuadro correspondiente:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	DE	UNIDAD DE MEDIDA	DE
2.08.13	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2).	Grave	Decomiso, retiro	50% (S/. 2,575.00)		UIT Vigente S/. 5,150.00 conforme a Decreto Supremo N° 309-2023-EF	
2.01.7.b	Por no efectuar desinfecciones, desinsectaciones desratizaciones en locales que brinden servicios a la comunidad y/o viviendas.	Grave	Clausura temporal	50% (S/. 2,575.00)			
6.01.28	Por no delimitar los pasadizos con líneas y/o invadir con mercadería los pasadizos.	Grave	A la reincidencia doble de la multa	50% (S/. 2,575.00)			
2.01.2.b	Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc. (se evidencio falta de orden y limpieza en puestos de preparación y venta de comida).	Grave	Clausura temporal	15% (S/772.50)			
2.01.1.b	Por la manipulación y conservación de alimentos y productos de consumo humano (fabricación y venta) los utensilios, vestuarios (mandil, gorro y barbijo de color blanco a claro) estanterías, tenerlos incompletos, deteriorados antihigiénicos.	Grave	Clausura temporal	15% (S/772.50)			
				S/. 9, 270.00			

Que, las infracciones descritas en el recuadro están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.

Que, mediante Expediente de Trámite Documentario N°14383-2024 de fecha 12 de julio del 2024 el administrado "ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL," presenta sus descargos respecto a la notificación de Cargo N°167-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, este mismo siendo analizado por el Informe Final de Instrucción N°32 - 2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

Que, en fecha 19 de Febrero del 2025, se remite el Informe Final de Instrucción N°32-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: (...) Se debe imponer una multa a la "ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL", mercado de abastos ubicado en Av. Pizarro N°127, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/ 9, 270.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 50/100 SOLES); por la comisión de la Infracción del numeral 2.08.13 por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4 m2); Infracción del numeral 2.01.7.b por no efectuar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones en locales que brinden servicios a la comunidad y/o viviendas; Infracción del numeral 6.01.28 por no delimitar los pasadizos con líneas y/o invadir con mercadería los pasadizos; Infracción del numeral 2.01.2.b por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc. (se evidencio falta de orden y limpieza en puestos de preparación y venta de comida); Infracción del numeral 2.01.1.b por la manipulación y conservación de alimentos y productos de consumo humano (fabricación y venta) sin los utensilios, vestuarios (mandil, gorro y barbijo de color blanco a claro) estanterías, tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos. (...)

Que, el Informe Final de Instrucción N.º 32-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR fue debidamente notificado mediante las Cédulas de Notificación N.º 02270 y N.º 02269, entregadas en los domicilios consignados por el administrado. En dicho acto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo.



Que se deja constancia de que el administrado presentó su descargo al Informe Final de Instrucción N.º 032-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, mediante el Expediente de Trámite Documentario N.º 4462-2025, con fecha 04 de marzo de 2025. Dicho descargo ha sido evaluado conforme a la motivación que se detalla a continuación y a los argumentos expuestos por el administrado.

Que, con el fin de garantizar el respeto al debido procedimiento y al derecho de defensa del administrado, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, en ejercicio de sus atribuciones, emitió la Resolución de Gerencia N.º 106-2025-MDJLBYR/GFYS, mediante la cual se amplió el plazo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), así como el periodo de evaluación de los actuados, incluyendo la Notificación de Cargo N.º 167-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR y las conclusiones contenidas en el Informe Final de Instrucción N.º 032-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES:

1. Numeral 2.08.14 – Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4 m²).
Sustento de la imputación: Que, la administrada cuenta con autorización para la instalación del anuncio publicitario, otorgada mediante la Resolución N.º 665-2024-GAT/MDJLBYR, expedida el 17 de junio de 2024. Este título habilitante fue emitido con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, notificado el 08 de julio de 2024 mediante la Notificación de Cargo N.º 167-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR.
En consecuencia, la infracción ha sido desvirtuada, por lo que corresponde su ARCHIVAMIENTO, en aplicación de los principios de Verdad Material y Presunción de Veracidad.
2. Numeral 2.01.7.b – Por no efectuar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones en locales que brinden servicios a la comunidad y/o en vivienda.
Sustento de la imputación: Que, la administrada presentó el Certificado de Saneamiento Ambiental emitido por C&C Ingenieros Arequipa, el cual acredita la realización de desinfección, desinsectación y desratización, con vigencia del 04 de abril al 04 de octubre de 2024. Este documento fue emitido antes del inicio del procedimiento sancionador, notificado el 08 de julio de 2024 mediante la Notificación de Cargo N.º 167-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR.
Por tanto, la infracción ha sido desvirtuada y corresponde su ARCHIVAMIENTO, conforme a los principios de Verdad Material y Presunción de Veracidad.
3. Numeral 6.01.28 – Por no delimitar los pasadizos con líneas y/o invadir con mercadería los pasadizos.
Sustento de la imputación: Que, según el Informe N.º 170-2025-OGRD/GM/MDJLBYR emitido por la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastres, los establecimientos como mercados deben contar con mobiliario básico que permita definir el aforo y delimitar los pasadizos desde el límite del stand. El uso de 15 cm para exposición de mercadería no está contemplado en los criterios de evaluación de la ITSE y todas las vías de circulación deben permanecer libres de obstáculos. Esta evaluación se basa en los planos arquitectónicos y de seguridad aprobados. Asimismo, en el Acta de Constatación N.º 12700 de fecha 04 de octubre de 2023, se verificó que en la sección de comida los pasadizos estaban indebidamente ocupados.
En consecuencia, la infracción se encuentra acreditada.
4. Numeral 2.01.2.b – Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales (ventilación, pintado, higiene, luz, etc.).
Sustento de la imputación: Que, en el Acta de Constatación N.º 013174 de fecha 19 de marzo de 2024, se evidenció falta de orden en los puestos de venta y comida. La NTS N.º 205-MINSA/DIGESA-2023, en su numeral 6.3, establece que los mercados están sujetos a vigilancia sanitaria por parte de la autoridad municipal, la cual puede responder a diversas situaciones, incluyendo operativos, quejas o eventos de riesgo sanitario. Asimismo, el numeral 5.3.3 de la misma norma indica que los mercados deben contar con áreas adecuadas para el lavado y desinfección de recipientes para residuos sólidos, los cuales deben mantenerse en buen estado e higiene. También se exige que los aparatos sanitarios sean operativos, higiénicos y suficientes. Se adjunta panel fotográfico como evidencia.
En virtud de lo anterior, la infracción no ha sido desvirtuada.
5. Numeral 2.01.1.b – Por manipulación y conservación de alimentos y productos de consumo humano sin los utensilios o vestuarios adecuados (mandil, gorro, barbijo, estanterías), o con estos incompletos, deteriorados o antihigiénicos.
Sustento de la imputación: Que, en el Acta de Constatación N.º 013174 de fecha 19 de marzo de 2024, se observó que algunos manipuladores de alimentos no portaban toca. La NTS N.º 205-MINSA/DIGESA-2023, en su numeral 6.1.1, establece que el personal debe utilizar mandil impermeable, cubrir el cabello y usar calzado adecuado, preferentemente blanco, en buen estado y limpio.
En consecuencia, la infracción se encuentra acreditada.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Que, en el artículo 120 de la mencionada ordenanza, respecto a los sujetos del procedimiento, señala que el órgano Instructor: "Es quien conduce el procedimiento sancionador, encontrándose a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Municipal, cuya competencia y función se establece en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, otras disposiciones legales y documentos de gestión municipal, en ejercicio de las facultades establecidas y obligaciones designadas según la ley. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumple de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico y municipales establecidas".

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sean persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable."

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías



que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

En el caso materia de análisis, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las causales previstas en la norma citada. El recurso no se basa en una interpretación diferente de las pruebas, ni en controversias jurídicas que versen exclusivamente sobre la aplicación normativa, toda vez que:

- No se han producido ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido de la resolución impugnada, por lo que resulta inviable alegar una interpretación distinta de elementos probatorios inexistentes.
- Respecto a las cuestiones de puro derecho, estas se refieren a la correcta aplicación de normas jurídicas en ausencia de hechos controvertidos. En ese sentido, no se ha alegado en el escrito de apelación que la autoridad haya incurrido en inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de alguna norma jurídica.

Que, mediante el Informe Legal N.º 336-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°228-2025-MDJLBYR/GfYS, del 18 de agosto del 2025, solicitado por la administrada LIZBETH LIDIA RAMOS ZEVALLOS, por lo que carece de sustento fáctico y jurídico. El recurso no se fundamenta en una interpretación distinta de las pruebas ni en cuestiones de puro derecho, conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, agotándose la vía administrativa con la expedición del acto resolutorio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°336-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada LIZBETH LIDIA RAMOS ZEVALLOS en representación de ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL signado con Expediente N°19559-2025, de fecha 08 de septiembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°228-2025-MDJLBYR/GfYS, del 18 de agosto del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia De Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento y proceso coactivo de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada LIZBETH LIDIA RAMOS ZEVALLOS en representación de ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL MERCADO TOTAL en el domicilio procesal ubicado en Calle Colon N° 313, Of. N°510, Quinto nivel, Edificio San Francisco, Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OTICS

GFY


Abg. Renzo Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

CODIGO: 473004